

# Jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos

*Selección correspondiente al primer semestre de 2011*

## **Artículo 2. Derecho a la vida**

*1. El derecho de toda persona a la vida está protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de su vida intencionadamente, salvo en ejecución de una condena que imponga la pena capital dictada por un Tribunal al reo de un delito para el que la ley establece esa pena.*

*2. La muerte no se considerará como infligida en infracción del presente artículo cuando se produzca como consecuencia de un recurso a la fuerza que sea absolutamente necesario:*

- a) en defensa de una persona contra una agresión ilegítima,*
- b) para detener a una persona conforme a derecho o para impedir la evasión de un preso o detenido legalmente,*
- c) para reprimir, de acuerdo con la ley, una revuelta o insurrección.*

**1.-** En el asunto GIULIANI ET GAGGIO contra ITALIA, Sentencia de 24.3.2011 (demanda 23458/02) la Corte examina la protección a la vida garantizada en el artículo 2 del Convenio tanto en su aspecto material como procedimental, afirmando que pueda existir violación del segundo aunque no se aprecie respecto del primero. En el caso que nos ocupa, los hechos se suceden en el ámbito de las protestas y manifestaciones que se produjeron en la ciudad de Génova con ocasión de una cumbre del G8. Se examina el suceso concreto acaecido en el enfrentamiento de un grupo de manifestantes, aparentemente peligroso, contra un vehículo jeep no blindado de carabinieri, del que procede un disparo que causa la muerte de un manifestante. Como circunstancia relevante ha de señalarse la de que en el interior de vehículo se encontraban dos agentes, M.P. y F.C., que habían resultado atacados previamente por los manifestantes y que fue uno de ellos el que hizo uso de su arma de fuego, disparando contra los manifestantes que comenzaban a atacar al vehículo policial, que había sido rodeado. El disparo produce la muerte del súbdito italiano Carlo Giuliani al entrar por la parte inferior de su ojo derecho, saliendo por la parte posterior del crá-

---

\* Letrado de la Asamblea de Madrid.

neo, tras atravesarlo. Seguidamente el jeep de los carabinieri arrolla el cuerpo del manifestante que había recibido el disparo. Media hora más tarde, un policía de otro grupo de antidisturbios avisa a una ambulancia, resultando que el médico que llega se limita a certificar la muerte del señor Giuliani,

El padre y los hermanos de Carlos Giuliani presentan demanda ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, tras no obtener satisfacción en los tribunales italianos, pretendiendo, en esencia, que la Corte declare que Italia ha violado el artículo 2 del Convenio tanto en su aspecto material, por existir un uso abusivo de la fuerza policial, como en su vertiente procedimental, al no haber realizado una investigación suficiente sobre las causas y circunstancias de la muerte del manifestante.

Con relación al posible uso abusivo de la fuerza, la Corte considera que no se ha producido una violación del artículo 2 porque, atendidas todas las circunstancias que se sucedieron ese día, se considera que las autoridades italianas efectuaron una planificación de las operaciones policiales adecuada a la información de la que disponían y en función de la rapidez con la que se producían los acontecimientos. De las pruebas practicadas se aprecia que los manifestantes rodearon y atacaron el vehículo policial, que no estaba blindado, que persistieron en su actitud aun después de ser avisados de que se iban a utilizar las armas de fuego y que la visión del agente F.C. que efectuó el disparo se vio alterada por la rueda de repuesto de la parte trasera del vehículo. Por todo ello, la Corte considera que el uso de la fuerza en este caso puede considerarse necesario para asegurar la vida de las personas frente a una violencia ilegal.

Sin embargo, la Corte considera que sí se ha producido una violación por parte de Italia del artículo 2 del Convenio, en su vertiente procedimental, pues se aprecian defectos relevantes en la investigación llevada a cabo por las autoridades italianas, ya que se observa que, a pesar de hallarse un fragmento metálico en la cabeza del señor Giuliani, el mismo no fue extraído ni remitido a los laboratorios de balística para hacer las determinaciones pertinentes y permitir la reconstrucción de los hechos, y en concreto, averiguar si el disparo le había impactado de forma directa, todo ello agravado con la orden de incinerar el cadáver cursada por las autoridades, lo que impidió a los demandantes disponer del tiempo suficiente para designar un experto para el análisis de la autopsia. Asimismo se afirma que la investigación ha sido sumamente superficial y ha dejado de responder a cuestiones importantes como la de por qué el herido no había sido conducido inmediatamente a un hospital o las razones por las que se encontraban los carabinieri M.P. y F.C., que habían sido anteriormente agredidos y por ello en un estado psicológico alterado, dentro de un vehículo aislado y con su arma de fuego cargada. Estas respuestas considera la Corte que habrían sido necesarias, «teniendo en cuenta la relación entre el disparo mortal y la situación en que los agentes M.P. y F.C. se encontraban».

2.- En la misma línea se pronuncia la Corte en el asunto PEKER contra TURQUÍA, Sentencia de 22 de marzo de 2011 (demanda 42136/06), en la que la Corte considera que Turquía ha violado el artículo 2 del

Convenio, en su aspecto procedimental toda vez que no ha realizado una investigación suficiente que permita explicar las razones por las que un grupo de gendarmes irrumpió en la prisión de Gebze a las 5 de la mañana del 19 de diciembre de 2000, comenzando a disparar de forma que hirieron en la pierna al demandante, que se encontraba en el corredor de esa prisión, en la que se encontraba internado. Posteriormente, a las 5 de la tarde de ese mismo día, el demandante junto con otros prisioneros, fue obligado a pasar por un corredor humano de más de 100 metros formado por gendarmes, que le golpearon mientras pasaba por su interior. Este hecho tampoco fue debidamente investigado no explicado por las autoridades turcas.

### **Artículo 3. Prohibición de la tortura**

*Nadie podrá ser sometido a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes.*

**1.-** En el asunto *M.S. contra BÉLGICA Y GRECIA*, Sentencia de 20.1.2001 (demanda 30696/09), para enjuiciar si ha existido o no trato degradante en la detención de un demandante de asilo por parte de las autoridades griegas, la Corte considera que la mayor o menor brevedad de la detención no es relevante a estos efectos y que, sin embargo, las malísimas condiciones del lugar de detención, la brutalidad y los insultos de la policía sí suponen un trato inhumano y degradante, partiendo del hecho de que la víctima era demandante de asilo. Mantener a un demandante de asilo en condiciones en las que se encuentra privado de alimentarse adecuadamente y de lavarse y sin tener donde dormir, se considera un trato degradante provocado por las autoridades griegas. De ese trato degradante también se hace responsable a Bélgica porque remitió al demandante a Grecia, en aplicación del sistema de Dublín, a pesar de conocer las deficiencias del procedimiento de asilo en este país.

**2.-** En el asunto *SHENNAWY contra FRANCIA*, Sentencia de 20.1.2011 (demanda 51246/08) se analiza el caso de un criminal peligroso custodiado durante la duración de su proceso por un cuerpo especial de la policía francesa. El detenido se quejó de que durante el periodo de custodia fue sometido a un régimen de registros personales particularmente gravoso, que incluía inspecciones anales impuestas por la fuerza si se resistía; todo ello era grabado por una cámara y en presencia de un agente de la Policía Nacional. Pues bien, la Corte considera que cuando estos registros no obedecen a un imperativo concluyente de seguridad, de defensa del orden o de prevención de infracciones penales y más bien parecen obedecer al objetivo de provocar en el detenido un sentimiento de arbitrariedad, de inferioridad y de angustia, se provoca un grado de humillación que permite afirmar la existencia de un trato degradante a los efectos del Convenio.

**3.-** En el asunto *KASLIVELOW contra BULGARIA*, Sentencia de 20.1.2011 (demanda 891/05), se considera que se produce un trato degra-

dante cuando sistemáticamente se esposa dentro del centro penitenciario cada vez que sale de su celda a un condenado a cadena perpetua.

4.- En el asunto ELEFTERIADIS contra RUMANÍA, Sentencia de 25.1.2011 (demanda 38427/05) se analizan las obligaciones positivas que se derivan para el Estado en virtud del artículo 3 del Convenio. La Corte afirma que cuando el prisionero condenado a privación de libertad a perpetuidad sufre una enfermedad pulmonar crónica dentro de la prisión, el Estado incumple las obligaciones positivas del artículo 3 del Convenio se le obliga a compartir su celda durante varios meses (de febrero a noviembre de 2005) con los presos fumadores.

#### **Artículo 4. Prohibición de la esclavitud y del trabajo forzado**

1. *Nadie podrá ser sometido a esclavitud o servidumbre.*
2. *Nadie podrá ser constreñido a realizar un trabajo forzado u obligatorio.*
3. *No se considera como «trabajo forzado u obligatorio» en el sentido del presente artículo:*
  - a) *todo trabajo exigido normalmente a una persona privada de libertad en las condiciones previstas por el artículo 5 del presente Convenio, o durante su libertad condicional,*
  - b) *todo servicio de carácter militar o, en el caso de objetores de conciencia en los países en que la objeción de conciencia sea reconocida como legítima, cualquier otro servicio sustitutivo del servicio militar obligatorio,*
  - c) *todo servicio exigido cuando alguna emergencia o calamidad amenacen la vida o el bienestar de la comunidad,*
  - d) *todo trabajo o servicio que forme parte de las obligaciones cívicas normales.*

En el asunto GRAZIANI WEISS contra AUSTRIA, Sentencia de 18 de octubre de 2011 (demanda 31950/06), la Corte rechaza la pretensión del demandante, abogado en ejercicio, que había sido designado curador legal de una persona incapacitada legalmente. El citado abogado se opuso a la designación porque alegaba que ello suponía una intromisión ilegítima en su vida familiar, al ser padre de dos hijos y director de una escuela y que ello le impedía dedicar el tiempo necesario a las funciones de curador para las que había sido designado. El tribunal austriaco consideró, sin embargo, que la designación para este tipo de funciones formaba parte de las obligaciones que debía asumir todo abogado en ejercicio. Por ello, el abogado presentó demanda ante la Corte afirmando que esa designación de curador legal suponía para él la imposición de la realización de trabajos forzados, vulnerando con ello las previsiones del artículo 4 del Convenio. Pues bien, la Corte rechaza tal pretensión, afirmando que el demandante debía saber que la designación para el ejercicio de las funciones de curador legal de un incapacitado era una posibilidad que asumió en el mismo momento en que decidió colegiarse para el ejercicio de la actividad profesional de abogado, por lo que se presume que prestó para ello su consentimiento

en el momento del inicio de tal profesión, rechazando por ello que pueda considerarse como la imposición de trabajos forzados.

## **Artículo 5. Derecho a la libertad y a la seguridad**

*1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad. Nadie puede ser privado de su libertad, salvo en los casos siguientes y con acuerdo al procedimiento establecido por la ley:*

*a) Si ha sido privado de libertad legalmente en virtud de una sentencia dictada por un Tribunal competente;*

*b) Si ha sido detenido o privado de libertad, conforme a derecho, por desobediencia a una orden judicial o para asegurar el cumplimiento de una obligación establecida por la ley;*

*c) Si ha sido detenido y privado de libertad, conforme a derecho, para hacerle comparecer ante la autoridad judicial competente, cuando existan indicios racionales de que ha cometido una infracción o cuando se estime necesario para impedirle que cometa una infracción o que huya después de haberla cometido;*

*d) Si se trata de la privación de libertad de un menor en virtud de una orden legalmente acordada con el fin de vigilar su educación o de su detención, conforme a derecho, con el fin de hacerle comparecer ante la autoridad competente;*

*e) Si se trata de la privación de libertad, conforme a derecho, de una persona susceptible de propagar una enfermedad contagiosa, de un enajenado, de un alcohólico, de un toxicómano o de un vagabundo;*

*f) Si se trata de la detención o de la privación de libertad, conforme a derecho, de una persona para impedir que su entrada ilegal en el territorio o contra la cual esté en curso un procedimiento de expulsión o extradición.*

*2. Toda persona detenida debe ser informada, en el plazo más breve posible y en una lengua que comprenda, de los motivos de su detención y de cualquier acusación formulada contra ella.*

*3. Toda persona detenida o privada de libertad en las condiciones previstas en el párrafo 1 c, del presente artículo deberá ser conducida sin dilación a presencia de un juez o de otra autoridad habilitada por la ley para ejercer poderes judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada en un plazo razonable o a ser puesta en libertad durante el procedimiento. La puesta en libertad puede ser condicionada a una garantía que asegure la comparecencia del interesado a juicio.*

*4. Toda persona privada de su libertad mediante detención o internamiento tendrá derecho a presentar un recurso ante un órgano judicial, a fin de que se pronuncie en breve plazo sobre la legalidad de su privación de libertad y ordene su puesta en libertad si fuera ilegal.*

*5. Toda persona víctima de detención o de una privación de libertad contrarias a las disposiciones de este artículo tendrá derecho a una reparación.*

**1.-** En el asunto HAJDIN contra ALEMANIA, Sentencia de 13.1.2011 (demanda 6581/04), la Corte examina el caso de un ciudadano que a los tres días de salir de cumplir una pena en prisión, es objeto de una orden

de detención de duración indeterminada dictada por un tribunal en aplicación de una ley bávara sobre delincuentes peligrosos. En este régimen de privación de libertad se mantuvo el sujeto durante dos periodos, de abril de 2002 a diciembre de 2003 y de marzo a septiembre de 2004, siendo posteriormente ingresado en una unidad psiquiátrica. A juicio de la Corte falta una relación de causalidad suficiente entre la condena previa y la detención posterior a los efectos exigidos en el artículo 5 del Convenio, pues las denominadas «detenciones de seguridad» de la ley bávara no eximen al Estado del cumplimiento de las obligaciones derivadas del citado artículo 5 que, en este supuesto, se declara violado, ya que si existían informes médicos que alertaban sobre la peligrosidad del sujeto por patología mental, el mismo debería haber sido ingresado inicialmente en una institución psiquiátrica, pero no en una prisión.

2.- En el asunto KHODORKOVSKIY contra RUSIA, Sentencia de 31 de mayo de 2011 (demanda 5829/04), la Corte declara que se produce una violación de las garantías del artículo 5 del Convenio cuando existe una discordancia entre el motivo oficialmente declarado para la práctica de la detención de un ciudadano y el motivo real por el que las autoridades han realizado la misma. Analiza el caso de un ciudadano ruso, dirigente del Grupo Yukos, que era un hombre de negocios importante y uno de los más ricos de Rusia. En el inicio de 2003 comenzó a hacer declaraciones contra los dirigentes políticos rusos y fundó una ONG para dar apoyo a disidentes políticos. En octubre de 2003 el demandante fue arrestado porque había sido citado como testigo en una investigación penal por abuso de posición dominante en el proceso de privatización de una compañía estatal, porque las autoridades afirmaron tener sospechas de que no comparecería a la citación. La Corte considera que, si bien en determinados casos puede obligarse coercitivamente a un testigo a comparecer en una causa criminal, en este caso no parece que ese fuese el verdadero motivo ya que el arrestado no fue conducido ante el tribunal que conocía el proceso en el que debía testificar y se le mantuvo en prisión durante un tiempo excesivamente prolongado y mucho más largo del necesario para tomarle declaración como testigo. La Corte concluye por lo tanto que hay una evidente discordancia entre el motivo oficialmente alegado para la detención y las verdaderas causas de las mismas, por lo que declara que se ha producido una violación del artículo 5.1 del Convenio.

## **Artículo 6. Derecho a un proceso equitativo**

*1. Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa, públicamente y dentro de un plazo razonable, por un Tribunal independiente e imparcial, establecido por la ley, que decidirá los litigios sobre sus derechos y obligaciones de carácter civil o sobre el fundamento de cualquier acusación en materia penal dirigida contra ella. La sentencia debe ser pronunciada públicamente, pero el acceso a la sala de audiencia puede ser prohibido a la prensa y al público durante la totalidad o parte del proce-*

*so en interés de la moralidad, del orden público o de la seguridad nacional en una sociedad democrática, cuando los intereses de los menores o la protección de la vida privada de las partes en el proceso así lo exijan o en la medida en que será considerado estrictamente necesario por el Tribunal, cuando en circunstancias especiales la publicidad pudiera ser perjudicial para los intereses de la justicia.*

*2. Toda persona acusada de una infracción se presume inocente hasta que su culpabilidad haya sido legalmente declarada.*

*3. Todo acusado tiene, como mínimo, los siguientes derechos:*

*a) a ser informado, en el más breve plazo, en una lengua que comprenda y detalladamente, de la naturaleza y de la causa de la acusación formulada contra él;*

*b) a disponer del tiempo y de las facilidades necesarias para la preparación de su defensa;*

*c) a defenderse por sí mismo o a ser asistido por un defensor de su elección y, si no tiene medios para pagarlo, poder ser asistido gratuitamente por un abogado de oficio, cuando los intereses de la justicia lo exijan;*

*d) a interrogar o hacer interrogar a los testigos que declaren contra él y a obtener la convocación e interrogación de los testigos que declaren en su favor en las mismas condiciones que los testigos que lo hagan en su contra;*

*e) a ser asistido gratuitamente de un intérprete, si no comprende o no habla la lengua empleada en la audiencia.*

**1.-** En el asunto VERNES contra FRANCIA, sentencia de 20.1.2011 (demanda 30183/06) se analiza el caso de un ciudadano francés, presidente de una institución financiera, que se vio acusado por la Comisión de Órganos Bursátiles (COB) de infringir la prohibición de ejercer a título definitivo. En su demandan ante el TEDH, el demandante se queja de la ausencia de público durante las sesiones ante la COB, así como la falta de identificación de la identidad de las personas que componía el órgano administrativo de enjuiciamiento y la imposibilidad que de ello se derivaba de verificar si la causa era juzgada por un juez imparcial. La Corte, por unanimidad, estimó que se había producido una violación del artículo 6.1 del Convenio.

**2.-** En el asunto MAGGIO y otros contra ITALIA, de 31 de mayo de 2011 (demandas acumuladas 46286/09, 52851/08, 53727/08, 54486/08 y 56001/08), la Corte analiza el caso de un grupo de italianos que emigraron a Suiza 30 años antes para trabajar y que tras su regreso a Italia se encuentran con dificultades para el cálculo correcto de su pensión de jubilación. El Instituto Italiano de Previsión Social decidió computar para el cálculo la cotización más baja realiza en Suiza (8% de su salario), en vez de las más alta efectuada en Italia (32,7% de su salario). Los tribunales italianos consideraron ajustado a derecho el cálculo porque se aplicaba correctamente la ley italiana, aunque ésta resultase menos favorable. Los demandantes recurrieron al TEDH, donde existen en la actualidad más de 400 casos en las mismas circunstancias. La Corte considera que la aplicación de la legislación italiana aprobada en 2006 para reajustar el cálculo de pensiones de manera que se equilibrase el sistema de seguridad social no constituye un argumento razonable para impedir que se aplique a los demandantes la legislación

más favorable en materia de pensiones y en consecuencia el estado italiano ha provocado una violación de las garantías del artículo 6.1 del Convenio.

### **Artículo 7. No hay pena sin ley**

*1. Nadie podrá ser condenado por una acción o una omisión que, en el momento en que haya sido cometida, no constituya una infracción según el derecho nacional o internacional. Igualmente no podrá ser impuesta una pena más grave que la aplicable en el momento en que la infracción haya sido cometida.*

*2. El presente artículo no impedirá el juicio o la condena de una persona culpable de una acción o de una omisión que, en el momento de su comisión, constituía delito según los principios generales del derecho reconocido por las naciones civilizadas.*

1.- En el asunto POLEDONOVÁ contra la REPÚBLICA CHECA, sentencia de 21 de junio de 2011 (demanda 2615/10), la Corte examina los hechos ocurridos tras la implantación del régimen comunista en Checoslovaquia cuando varios opositores políticos, entre ellos Milada Horáková, fueron condenados a muerte en un proceso sustanciado en 1950 con violación de las reglas de procedimiento y con torturas a los acusados. Posteriormente se declaró la existencia de tales irregularidades incluso durante el régimen comunista, pero en 1975 la fiscalía del estado rechazó la investigación de los hechos alegando prescripción de los delitos. Tras la desaparición del régimen comunista el 29 de julio de 1990 el Procurador general inicia una acción penal contra los implicados en aquellos hechos que aún estaban vivos, entre ellos el ahora demandante, que fue interrogado el 8 de septiembre de 2005, manifestando que no recordaba con precisión lo ocurrido en 1950 y que, en todo caso, obró pensando que actuaba conforme a la ley entonces vigente. Tras la instrucción y juicio pertinente, el Tribunal de Praga declaró al demandante culpable de la muerte acaecida en 1950 de Milada Horáková y otros, en aplicación del artículo 219 del Código Penal vigente en el momento de dictarse la sentencia. Sin embargo, el 4 de febrero de 2008, la Alta Corte de Praga anuló en apelación la sentencia anterior por considerar los hechos prescritos. Sin embargo esta última sentencia es anulada en casación y se ordena un nuevo juicio. En este nuevo juicio, la Corte de Praga condena al demandante a la pena de seis años de prisión como autor de un delito de homicidio simple según el artículo 136 a) de la ley 117/1852, vigente cuando sucedieron los hechos enjuiciados, rechazando que estos hubieran prescrito ya que ésta última ley los tipificaba como un delito imprescriptible. Los recursos internos presentados por el demandante son rechazados, aunque sólo cumplió una parte de la pena en prisión al ser beneficiario de una medida de perdón del Presidente de la República el 21 de diciembre de 2010. El condenado formuló su demanda ante el TEDH alegando que la República Checa había violado las garantías del artículo 7 del Convenio de Roma, por entender que los hechos por los que fue condenado no estaban tipificados como delitos en el derecho entonces vigente.



El TEDH entiende sin embargo que, aunque existe una gran diferencia entre el derecho de un país comunista totalitario y un régimen democrático, los hechos por los que fue condenado el demandante —privación de libertad y condena a muerte de un detenido con ausencia de garantías y fabricando una apariencia de legalidad— se encontraban también definidos con el suficiente grado de comprensión y previsibilidad en el código penal checoslovaco vigente en el momento en que ocurrieron, sin que sea necesario en este caso examinarlos desde el punto de vista del derecho internacional y de los principios generales del derecho comunes a las naciones civilizadas. Por lo tanto la Corte considera que en este caso, no ha existido violación del artículo 7 del Convenio.

### **Artículo 8. Derecho al respeto de la vida privada y familiar**

*1. Toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de su correspondencia.*

*2. No podrá haber injerencia de la autoridad pública en el ejercicio de este derecho sino en tanto en cuanto esta injerencia esté prevista por la ley y constituya una medida que, en una sociedad democrática, sea necesaria para la seguridad nacional, la seguridad pública, el bienestar económico del país, la defensa del orden y la prevención de las infracciones penales, la protección de la salud o de la moral, o la protección de los derechos y las libertades de los demás.*

1.- En el asunto HAAS contra SUIZA, sentencia de 20.1.2011 (demanda 31322/07), la Corte afirma que el derecho a la vida privada reconocido en el artículo 8 del Convenio no incluye la obligación de los Estados parte de adoptar medidas positivas para facilitar un suicidio con dignidad, tal y como había solicitado un ciudadano suizo a las autoridades de ese país.

2.- En el asunto MEHEMER NURI Y OTROS contra TURQUÍA, sentencia de 11.1.2011 (demanda 15672/08), la Corte considera que sí supone una vulneración del derecho a la vida privada el rechazo de las autoridades penitenciarias turcas a enviar la carta de un preso a sus familiares por el simple hecho de que estaba redactada en lengua kurda.

### **Artículo 9. Libertad de pensamiento, de conciencia y de religión**

*1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho implica la libertad de cambiar de religión o de convicciones, así como la de manifestar su religión o sus convicciones individual o colectivamente, en público o en privado, por medio del culto, la enseñanza, las prácticas y la observancia de los ritos.*

*2. La libertad de manifestar su religión o sus convicciones no puede ser objeto de más restricciones que las que, previstas por la ley, constituyan medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad pública, la protección del orden,*

*de la salud o de la moral públicas, o la protección de los derechos o las libertades de los demás.*

1.- En el asunto Asociación de Testigos de Jehová contra FRANCIA, sentencia de 30 de junio de 2011 (demanda 8916/05) se analiza el carácter de asociación con ánimo de lucro que la Hacienda francesa atribuyó a los Testigos de Jehová en el año 2005, sujetando a tributación fiscal las donaciones efectuadas por sus miembros a la Asociación, todo ello en el contexto de una investigación parlamentaria que incluyó a la misma dentro de la categoría de sextas. Tras agotar los recursos internos, la Asociación presentó demanda ante el TEDH afirmando que el sometimiento de sus bienes y donaciones a tributación supone una injerencia ilegítima en el derecho de libre manifestación de sus creencias religiosas y por eso implica una violación del artículo 9 del Convenio. La Corte, tras señalar que el derecho a la manifestación y práctica de las creencias religiosas ampara tanto su ejercicio individual como el colectivo, constatando que las donaciones de los miembros suelen constituir una fuente importante de financiación para este tipo de asociaciones. La Corte recuerda que para que una injerencia en este derecho pueda considerarse legítima ha de cumplir dos condiciones: que esté prevista por la ley y que sea necesaria. En este caso concluye que no se cumple la primera condición porque la ley tributaria francesa no define con la suficiente precisión el término de donatario cuando la donación la recibe una asociación como la descrita y, ante esa ausencia de precisión, ha de concluirse que la injerencia no está suficientemente prevista en la ley y por ello se ha producido una violación del artículo 9 del Convenio.

## **Artículo 10. Libertad de expresión**

*1. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión. Este derecho comprende la libertad de opinión y la libertad de recibir o de comunicar informaciones o ideas sin que pueda haber injerencia de autoridades públicas y sin consideración de fronteras. El presente artículo no impide que los Estados sometan las empresas de radiodifusión, de cinematografía o de televisión a un régimen de autorización previa.*

*2. El ejercicio de estas libertades, que entrañan deberes y responsabilidades, podrá ser sometido a ciertas formalidades, condiciones, restricciones o sanciones, previstas por la ley, que constituyan medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad nacional, la integridad territorial o la seguridad pública, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, la protección de la reputación o de los derechos ajenos, para impedir la divulgación de informaciones confidenciales o para garantizar la autoridad y la imparcialidad del poder judicial.*

1.- En el asunto MGN Limited contra REINO UNIDO, sentencia de 18.1.2011 (demanda 39401/04), la Corte considera que la condena al pago de las costas de los abogados de la parte contraria —cuando estas son muy elevadas— en un litigio judicial por difamación, puede llegar a suponer un

obstáculo para el efectivo ejercicio de la libertad de expresión, ya que puede provocar que los medios de comunicación se autocensuren para evitar ser condenados al pago de altas sumas en concepto de honorarios de los abogados de la persona objeto de la información. Por lo tanto, para la Corte esta práctica puede ser contraria a las garantías del artículo 10 del Convenio. (*Hay que señalar, que dado el sistema de contención en la fijación de costas del contrario según las normas procesales del ordenamiento español, es muy difícil que esta doctrina pueda ser aplicada eficazmente en España.*)

## **Artículo 11. Libertad de reunión y de asociación**

*1. Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión pacífica y a la libertad de asociación, incluido el derecho de fundar, con otras, sindicatos y de afiliarse a los mismos para la defensa de sus intereses.*

*2. El ejercicio de estos derechos no podrá ser objeto de otras restricciones que aquellas que, previstas por la ley, constituyan medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad nacional, la seguridad pública, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, o la protección de los derechos y libertades ajenos. El presente artículo no prohíbe que se impongan restricciones legítimas al ejercicio de estos derechos por los miembros de las fuerzas armadas, de la policía o de la Administración del Estado.*

1.- En el asunto PARTIDO REPUBLICANO DE RUSIA contra RUSIA, sentencia de 12 de abril de 2011 (texto final 15.9.2011) (demanda 12976/2007) la Corte analiza la disolución decretada por las autoridades rusas de un partido político por no conseguir un número mínimo de afiliados en las circunscripciones regionales. El Partido Republicano de Rusia se fundó en 1990 y se inscribió en el registro correspondiente del Ministerio del Interior. En 2005, en el seno de una asamblea general se acuerda modificar los estatutos del partido creando una estructura regional del mismo; la inscripción de esta nueva configuración del partido es rechazada por el Ministerio del Interior alegando que la asamblea general no estaba legitimada para acordar el cambio de los estatutos en ese momento. El partido político recurre la decisión argumentando que se trata de una cuestión de funcionamiento interno sobre la que el Ministerio no puede entrar y su recurso es desestimado por un tribunal de Moscú. Sin embargo, el Ministerio solicita del Tribunal Supremo la disolución del partido argumentando que acredita tener poco más de 50.000 militantes, con 45 ramas regionales como poco más de 500 miembros cada una, lo que entiende que no alcanza los mínimos establecidos en la legislación de partidos políticos. El Tribunal Supremo acepta la petición del Ministerio y ordena de disolución del partido político.

La Corte analiza si el rechazo del Ministerio del Interior a inscribir el cambio de estructura del partido constituye una injerencia ilegítima en el derecho de asociación. La conclusión es afirmativa, toda vez que la ley rusa

no contempla con precisión el procedimiento a seguir para el cambio de estatutos de los partidos políticos, por lo que el control ejercido al respecto por el Ministerio del Interior constituye un injerencia «no prevista por la ley» y, en consecuencia, contraria al artículo 11 del Convenio.

Respecto a la orden del disolución del partido, si bien la Corte entiende que puede ser aceptable la exigencia de un número mínimo de militantes en cada región como un objetivo lícito encaminado a mantener una estructura suficiente para garantizar el orden público nacional y evitar desórdenes incontrolados, exige que ha de acreditarse y razonarse en cada caso concreto se persigue objetivamente esta finalidad. Esto no ocurre en el presente caso en donde, tras la disolución judicial, el Ministerio ofrece al partido disuelto la posibilidad de inscribirse como «asociación no gubernamental de carácter civil», lo que a juicio de la Corte constituye un indicio de que lo que realmente perseguía el Ministerio era la degradación del partido político a una situación más débil que no le habilitase para intervenir como actor en la vida política rusa. Concluye por ello que con esta medida también se ha producido una violación del artículo 11 del Convenio.

2.- En el asunto KASABOVA contra BULGARIA, sentencia de 19 de abril de 2011 (demanda 22385/03) la Corte analiza la denominada «presunción de falsedad», derivada de la existencia en el ordenamiento de algunos Estados miembros de la obligación de los periodistas de demostrar en juicio que lo que ha publicado es verdad, considerando que si no lo prueba, se presumirá que es falso. Aunque la Corte rechaza realizar un enjuiciamiento genérico de tal presunción, si manifiesta que la aplicación objetiva de tal presunción podría inhibir de forma desproporcionada la libertad de expresión, aunque en la legislación búlgara no se exige en realidad al periodista que demuestre la verdad de lo publicado, sino que en su investigación ha actuado con la diligencia y responsabilidad exigible, sin dolo ni culpa. En estos términos no cabe apreciar violación del artículo 8.

## **Artículo 12. Derecho a contraer matrimonio**

*A partir de la edad núbil, el hombre y la mujer tienen derecho a casarse y a fundar una familia según las leyes nacionales que rijan el ejercicio de este derecho.*

1.- En el asunto PETROVICH LASHIN contra RUSIA, sentencia de 6 de enero de 2011 (demanda 33117/02) la Corte analiza el derecho de un demandante, que ha sido jurídicamente incapacitado, para contraer matrimonio.

Un ciudadano ruso fue diagnosticado como esquizofrénico en 1987. Internado durante varios años en un hospital psiquiátrico, en el año 2000 el diagnóstico fue confirmado y un tribunal sentenció que era incapaz de entender el significado de sus actos y quedó sometido a la guarda y tutela de su padre. Tras varios intentos de obtener su rehabilitación, en

2002 otro tribunal confirmó nuevamente la incapacidad. Las apelaciones del padre fueron rechazadas. En diciembre de 2002 el demandante y su pareja solicitaron del ayuntamiento su inscripción como matrimonio, pero no obtuvieron respuesta de la autoridad municipal. Tras un nuevo examen médico se le diagnosticó como esquizofrénico paranoico y se le retiró la custodia a su padre. El 24 de diciembre de 2002, un Tribunal de Distrito de Omsk acordó, sin audiencia previa, el internamiento forzoso del demandante en un hospital psiquiátrico. Tanto el padre como su compañera solicitaron del Tribunal una copia de la orden para proceder a su apelación, pero el juez se negó a entregársela alegando que ya se le había retirado la tutela al padre, por lo que no podía actuar en nombre del enfermo y que no reconocía a la pareja como su esposa porque el matrimonio no había sido registrado en el ayuntamiento. En octubre de 2003, las Autoridades de Tutela decidieron restituir al padre como guardián del demandante y éste fue liberado del centro penitenciario, señalando que había mejorado su estado mental. A partir de 2006, los familiares del demandante iniciaron cuatro procesos para conseguir que se le reconociese al demandante que se encontraba en sus plenas facultades mentales, sin que se conozca el resultado de los mismos—.

Posteriormente el demandante se dirige a la Corte, alegando, entre otros extremos y por lo que aquí interesa, que las autoridades rusas han violado el artículo 12 del convenio (en relación con el 13) al negarse a registrar su matrimonio en el ayuntamiento y al no ofrecerle ningún recurso efectivo para impugnar esta decisión. El Gobierno ruso argumentará que no ha existido violación del artículo 12 porque estaba constatada la incapacidad real del demandante para formar una familia, que es el bien jurídico protegido por el citado precepto; asimismo arguye la falta de agotamiento de los recursos internos. El demandante afirmará que él y su compañera demostraron fehacientemente su deseo de contraer matrimonio mediante la solicitud formal al ayuntamiento, que no fue contestada y manifiesta que el artículo 14 del Código Civil rusa que prohíbe de manera generalizada contraer matrimonio a las personas discapacitadas en una disposición arbitraria y desproporcionada.

La Corte afirma que las quejas del recurrente son de la suficiente entidad como para entenderá amparadas por el artículo 12 del Convenio, pero sin embargo constata que ha de admitirse la excepción de falta de agotamiento de los recursos internos alegada por el gobierno ruso, por lo que desgraciadamente no podemos conocer cuál habría sido su opinión, al inadmitirse el recurso por el motivo señalado, siendo por lo demás el único sobre el que se ha fallado en este periodo en relación con el artículo 12 del Convenio.

**2.-** En el asunto IVANOV y PETROVA contra BULGARIA, sentencia de 14 de junio de 2011 (demanda 15001/04), la Corte vuelve a reiterar su conocida doctrina de que el artículo 12 del Convenio no puede entenderse en el sentido de que el derecho al matrimonio incluya también el derecho al divorcio.

### **Artículo 13. Derecho a un recurso efectivo**

*Toda persona cuyos derechos y libertades reconocidos en el presente Convenio hayan sido violados, tiene derecho a la concesión de un recurso efectivo ante una instancia nacional, incluso cuando la violación haya sido cometida por personas que actúen en el ejercicio de sus funciones oficiales.*

1.- En el asunto PAYET contra FRANCIA, en la sentencia de 20.1.2011 (demanda 19606/08), se afirma que un recurso incapaz de prosperar en plazo útil no puede considerarse ni adecuado no efectivo. La Corte considera que para entender respetado el artículo 13 del Convenio es indispensable que un recurso pueda cuestionar eficazmente una sanción disciplinaria ante un órgano judicial en un plazo útil para evitar su ejecución.

### **Artículo 14. Prohibición de discriminación**

*El goce de los derechos y libertades reconocidos en el presente Convenio ha de ser asegurado sin distinción alguna, especialmente por razones de sexo, raza, color, lengua, religión, opiniones políticas u otras, origen nacional o social, pertenencia a una minoría nacional, fortuna, nacimiento o cualquier otra situación.*

En el asunto ANATOLIY y VITALIY PONOMARYOV contra BULGARIA, sentencia de 21 de junio de 2011 (demanda 5355/05), la Corte analiza el caso de un extranjero sin permiso de residencia permanente, al que las autoridades búlgaras exigen el pago del precio de los gastos de educación secundaria. Los demandantes, ciudadanos rusos nacidos en 1986 y 1988, se desplazaron a Bulgaria tras el divorcio de sus padres; allí su madre se casará con un ciudadano búlgaro y los tres se instalaron en ese país en 1994. La madre obtuvo un permiso de residencia permanente, por razón de su matrimonio y a los hijos se les permitió residir en compañía de su madre. En 2005, cuando Anatoliy cursaba el último año de educación secundaria y Vitaliy el penúltimo, se les obligó a pagar los costes de escolarización, por importe de 800 y 2600 euros, avisándoles de que si no lo abonaban no se les extendería el certificado de finalización de estudios. Las autoridades invocaron una decisión ministerial de 2004 y una ley búlgara de 1991 que establecía la obligación de pago de la educación secundaria a los extranjeros que no fueran «titulares» de un permiso de residencia permanente. Tras agotar los recursos internos, los demandantes acudieron al TEDH entendiéndose que se les había dispensado un trato discriminatorio injustificado con violación del artículo 14 del Convenio, en relación con el artículo n.º 2 del Protocolo n.º 1.

La Corte advierte de que su función no es decidir si el Estado puede o no exigir el pago de la educación secundaria, sino enjuiciar si en la hipótesis de que el Estado decida impartir gratuitamente un determinado nivel de enseñanza, constituye o no una discriminación injustificada el hecho de

obligar a pagarla a un determinado grupo sin razón suficiente. Desde esta perspectiva, la Corte constata que en la denominada «sociedad del conocimiento», la educación secundaria constituye un nivel muy importante para asegurar el progreso de los individuos y de los grupos. También se constata que cuando los menores se instalaron en Bulgaria no lo hicieron con la intención de abusar del sistema educativo búlgaro, sino que se limitaron a seguir a su madre y que, en la actualidad se encuentra plenamente integrados en la sociedad búlgara y hablan perfectamente el idioma. La Corte considera que las autoridades búlgaras no han tenido en cuenta estas circunstancias, que eran relevantes en el caso y que, por lo tanto, han adoptado una decisión discriminatoria sin razones suficientemente válidas, provocando con ello una violación del artículo 14 del Convenio, en relación con el artículo 2 del Protocolo n.º 1.